



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 1031

**Quito, jueves 17 de
septiembre de 2020**

Servicio gratuito

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

55 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



Págs.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO DE
PÍLLARO**

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Por la cual se establece el cobro de la tasa retributiva por prestación de servicios administrativos y especies valoradas 2
- Que regula las actividades en el Centro de Faenamiento Municipal 12
- Que regula la fauna urbana, enfocado en el manejo responsable de caninos y felinos en el cantón 26

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE
PÍLLARO**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 15 del Artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina que “son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos: 15.- Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley”.

Que, el Artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional (...)”

Que, el Artículo 240 de la Constitución del Ecuador determina que: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.”

Que, el numeral 5 del Artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 5). - Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras”.

Que, el Artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que “el Régimen Tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsable”.

Que, el Artículo 301 de la Constitución del Ecuador dispone que: “(...) Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”.

Que, el inciso primero del Artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que: “La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones

territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria”.

Que, el inciso cuarto del Artículo 5 del mismo cuerpo legal expresa que: “La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley. Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales”.

Que, el inciso primero del Artículo 6 del citado cuerpo determina que: “Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República.”

Que, el literal e) del Artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que: “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras”.

Que, el literal b del Artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que “al concejo municipal le corresponde: b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor”.

Que, el literal c) del Artículo 57 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que “al concejo municipal le corresponde: c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute”.

Que, el segundo inciso del Artículo 166 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que “las tasas y contribuciones especiales de mejoras, generales o específicas, establecidas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados ingresarán necesariamente a su presupuesto o cuando corresponda, al de sus empresas o al de otras entidades de derecho público, creadas según el modelo de gestión definido por sus autoridades, sin perjuicio de la utilización que se dé a estos recursos de conformidad con la ley.”

Que, el Art. 172 del mismo COOTAD, trata efectivamente de los Ingresos propios de la gestión y, al respecto, en el inciso 2do, cuando trata lo pertinente a dichos ingresos, indica: “Son

ingresos propios los que provienen de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas; los de venta de bienes y servicios...”

La aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, el Artículo 186 del citado Código dispone que “los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas, y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías”.

Que, el Art. 322 del COOTAD, respecto a las decisiones legislativas, dispone, que tratándose de los concejos municipales como ocurre en el presente caso, aprobarán en dos sesiones y en días distintos, ordenanzas con el voto conforme de la mayoría de sus miembros; siendo que para ello, los proyectos de ordenanzas, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, como así se lo ha hecho en forma previa, al sustentarse en el respectivo informe técnico-económico presentado para el efecto por las diferentes Direcciones del GAD Municipal Santiago de Pillaro.

Que, el Artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que “las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos”.

Que, el Artículo 566 ibídem establece que “las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio. Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza”.

Que, el Art. 567 del COOTAD, establece la obligación de pago.- El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos.

Que, el Artículo 568 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización manifiesta que “las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: a) Aprobación de planos e inspección de construcciones; b) Rastro; c) Agua potable; d) Recolección de basura y aseo público; e) Control de alimentos; f) Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales; g) Servicios administrativos; h) Alcantarillado y canalización; e, i) Otros servicios de cualquier naturaleza”.

Que, el Art. 14 del Código Orgánico Administrativo, establece: Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

Que, el Art. 22 del Código Orgánico Administrativo, establece: Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.

Que, la DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA, del Código Orgánico Administrativo; indica: En el plazo de tres meses contados a partir de la publicación del presente Código en el Registro Oficial, las administraciones que requieran la emisión de especies valoradas para la gestión de las tasas administrativas o precios públicos expedirán las regulaciones para su instrumentación, custodia, administración y baja.

A partir del tercer mes, desde la fecha de publicación de este Código en el Registro Oficial, se derogan las normas de rango de ley o aquellas de inferior jerarquía que contengan disposiciones relacionadas con especies valoradas.

Que, la DISPOSICIÓN DEROGATORIA OCTAVA, del Código Orgánico Administrativo, tipifica: A partir del tercer mes, desde la fecha de publicación de este Código en el Registro Oficial, se derogan las normas de rango de ley o aquellas de inferior jerarquía, que contengan disposiciones relacionadas con las especies valoradas.

Que, a través de memorando N° AJ-20-240 de fecha 27 de julio del 2020, la Dirección de Procuraduría Sindica emite un informe en relación a la adquisiciones de especies valoradas en el cual en su parte pertinente indica:..."previo la emisión de las especies valoradas el órgano de legislación de las municipalidad, con apoyo de la Dirección Financiera, deberá emitir la correspondiente ordenanza que regule su instrumentación, custodia administración y baja," en apego al ordenamiento jurídico vigente.

Que, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 240 y en el numeral 5 del Artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Artículos 7, 57 literal a), 322, 323, 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Expide

ORDENANZA POR LA CUAL SE ESTABLECE EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y ESPECIES VALORADAS DEL GAD MUNICIPAL SANTIAGO DE PILLARO

SECCIÓN I

OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN.

Art. 1.- OBJETO: La presente ordenanza tiene por objeto regular el cobro de LA TASA RETRIBUTIVA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y ESPECIES VALORADAS DEL GAD MUNICIPAL SANTIAGO DE PILLARO

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: Esta ordenanza se aplicará en la jurisdicción cantonal.

SECCION II DE LAS TASAS

Art. 3.- MATERIA IMPONIBLE.- Como realidad económica un costo, constituye materia imponible de las tasas por servicios técnicos y administrativos y las especies valoradas son documentos por medio de los cuales las instituciones del sector público brindan sus servicios a la ciudadanía.

Art. 4.- DEL HECHO GENERADOR.- El hecho generador de la tasa por servicios administrativos constituye las prestaciones de servicios que otorga el Gobierno Autónomo Descentralizado.

Municipal de Santiago de Pillaro y las especies valoradas son documentos que el usuario recibe para la prestación de servicios.

Art. 5.- TARIFAS.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otras ordenanzas que contemplen valores por servicios administrativos. La tasa retributiva por servicios administrativos establece las siguientes tarifas:

1. Los permisos por construcción de edificaciones, ampliación o reparación de edificios, casas y otras edificaciones urbanas incluida la inspección de construcciones; el 2 por mil del avalúo determinado por el departamento técnico correspondiente.
2. Por los avalúos y re avalúos de predios urbanos; el 2 por mil del avalúo comercial determinado por el departamento técnico;
3. Emisión de títulos de crédito de predios urbanos y rústicos; se cobrará el 0.5% RBU.
4. Emisión de títulos de crédito del servicio de agua potable; se cobrará el 0.05% RBU.
5. Emisión de cualquier otro título de crédito, exceptuándose los descritos en la presente ordenanza, 0.25% RBU.
6. Liquidación del Impuesto a las Alcabalas, el 1,25% de RBU.
7. Liquidación del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos, el 1,25% de RBU.
8. Copias de actas de sesiones: por cada foja útil el 0.25% RBU.
9. Copias de documentos: por cada foja útil el 0.25% RBU.
10. Certificaciones de avalúos y re avalúos, y Certificaciones de poseer o no poseer propiedades el 0.5% RBU.
11. Certificación de documentos, incluye reimpresión de títulos de crédito o comprobantes de pago, el interesado cancelará por cada foja útil el 0.25% RBU.
12. Carnet de comerciante el 0.75% RBU.

Art. 6.- ESPECIES VALORADAS.- Las especies valoradas que se requiere para los diferentes trámites en la municipalidad serán realizados a través del Formulario Único y será utilizado para la emisión liquidación del impuesto a las utilidades en la compra venta de predios urbanos y plusvalía de los mismos, liquidación del impuesto alcabala, liquidación del impuesto a patentes, línea de fábrica, solicitud de varios trámites, no adeudar al municipio, inscripción en el registro de profesionales, impuesto a los activos totales, contrato de arrendamiento, actas de entrega recepción, permisos de cerramientos, actualización catastral y otros que requieran el uso de especie valorada.

La especie de Formulario Único utilizado para los diferentes trámites municipales tiene un precio de 0.50% de la RBU.

El formulario para la emisión de Títulos de Crédito y Comprobantes de Pago será único y servirá para la impresión y cobros de impuesto predial urbano y rural, patentes, 1.5 por mil a los activos totales, contribución especial de mejoras, servicios del Registro Municipal de la

Propiedad, servicio de agua potable, pagos de tasas y todos los pagos que se realicen a través de la Tesorería Municipal, los mismos que estarán identificados como Título de Crédito o Comprobante de pago de acuerdo al requerimiento legal, los mismos que serán pre impresos y pre numerados.

Art. 7.- RECAUDACIÓN Y PAGO.- El usuario previo a la prestación del servicio, deberá pagar la respectiva tasa por servicios administrativos en la Tesorería Municipal y exhibirá u otorgará una copia del comprobante en la dependencia de la que solicita el servicio.

Art. 8.- EXCEPCIONES.- Están exentos de esta tasa: a) Los planos de las urbanizaciones aprobadas por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ministerio de Agricultura y Ganadería y otras instituciones de carácter social; y, b) Los pedidos de autoridad judicial o administrativo de oficio.

SECCIÓN III DE LAS ESPECIES VALORADAS

Art. 9.- DEFINICIÓN.- Es el documento valorado emitido en serie, con características comunes y similares, tanto en su impresión, forma y tamaño, que sólo variará en el número de identificación, el mismo que se entrega al beneficiario de un servicio prestado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Pillaro y permite el control sobre la recaudación de los recursos que deben ingresar a la Tesorería Municipal.

Art. 10.- ELABORACIÓN.- La autorización para la elaboración de las especies valoradas se formalizará previa solicitud o requerimiento del Tesorero Municipal con la suficiente anticipación, con la expedición de la resolución respectiva otorgada por el Director Financiero Municipal; debiéndose elaborar las mismas bajo las siguientes condiciones:

- a.- Deben estar pre numeradas.
- b.- Deben cumplir con las especificaciones de seguridad.
- c.- Deben ser elaboradas por un proveedor calificado.

Art. 11.- FORMATO.- Las especies valoradas deberán contar con las siguientes características:

1. Formulario Único de especie valorada:

1.1.- Identificación del nombre de la Institución

1.2.- Imagen pre impresa del escudo del cantón Santiago de Pillaro.

1.3.- Pre numeración.

1.4.- Descripción de Especie Valorada

1.5.- Valor de la especie

Art.12.- CUSTODIA.- El Tesorero Municipal será la persona responsable de la custodia de las especies valoradas.

Art.13.- VENTA.- La venta de las especies valoradas se realizará en las ventanillas de la Tesorería del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Pillaro.

Art. 14.- VALOR.- El valor de las especies valoradas será el determinado conforme el inciso segundo del Art. 6 de la presente ordenanza.

Art.15.- REGISTRO.- El Tesorero Municipal llevará un registro de la venta de especies valoradas con la siguiente información mínima:

- a. Número de especie valorada.
- b. Fecha de venta.
- c. Valor recaudado
- d. Saldo
- e. Firma de responsabilidad

Art. 16.- CONTROL Y BAJA.- La Dirección Financiera está obligada a llevar un estricto control sobre la venta de las especies valoradas, debiendo realizar de manera obligatoria arquezos trimestrales, además será el responsable de la baja de las especies valoradas de acuerdo al ordenamiento legal, previo informe y autorización de la máxima autoridad ejecutiva.

Disposición Transitoria.

ÚNICA.- Durante el ejercicio económico 2020 y mientras se mantenga en stock las especies valoradas con diseños anteriores, pueden venderse al precio determinado en el formulario y utilizarse sin inconvenientes por parte los administrados.

Disposición Derogatoria

ÚNICA.- Quedan derogadas, todas las ordenanzas específicas que reglamentan la emisión, administración, control, baja y recaudación de las tasas por servicios técnicos administrativos y/o especies valoradas expedidas con anterioridad a la presente.

Disposición Final

ÚNICA.- VIGENCIA.- La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y Dominio WEB de la institución.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Pillaro a los 18 días del mes de agosto del 2020.



Abg. Mg. Francisco Elías Yanchatipán
ALCALDE



Abg. Jorge Saquina
SECRETARIO

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA POR LA CUAL SE ESTABLECE EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y ESPECIES VALORADAS DEL GAD MUNICIPAL SANTIAGO DE PILLARO**, que antecede fue aprobada por el Concejo Cantonal de Santiago de Pillaro en Primera y Segunda Instancia en sesiones realizadas los días martes 21 de julio y martes 18 de agosto del 2020, respectivamente.



Abg. Jorge Saquina Toapanta
Secretario



Pillaro a los 20 días del mes de agosto del 2020, a las diez horas, de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al Abg. Mg. Francisco Elías Yanchatipán Alcalde Cantonal, la presente Ordenanza para su sanción y promulgación.



Abg. Jorge Saquina Toapanta
Secretario



Pillaro a los 20 días del mes de agosto del año dos mil veinte, las quince horas, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en el Art.322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal; y, por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo a la Constitución y las Leyes de la República.-

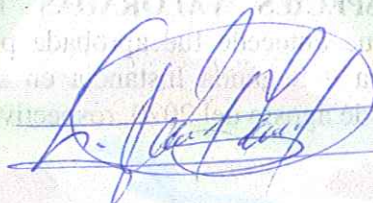
SANCIONO.- La presente, **ORDENANZA POR LA CUAL SE ESTABLECE EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y ESPECIES VALORADAS DEL GAD MUNICIPAL SANTIAGO DE PILLARO**, para que entre en vigencia.- Ejecútese.



Abg. Mg. Francisco Elías Yanchatipan
Alcalde



CERTIFICO: La Ordenanza precedente, proveyó y firmó el señor Alcalde del GAD Municipal Santiago de Pillaro en el día y hora señalado.



Abg. Jorge Saquina Toapanta
Secretario



EL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PÍLLARO

Considerando:

Que de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en su Art. 134 literal e) dice: Promover un proceso para el manejo adecuado de animales destinados al consumo humano, observando las normas técnicas nacionales e internacionales, como prerequisites en la producción de cárnicos sanos competencia que se ejercerá en el marco de la ley y del sistema de soberanía alimentaria. En uso de la Facultad tributaria que confiere el Art. 186 del Código de Organización Territorial Autónomo y Descentralizado: los Gobiernos Municipales autónomos podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanza, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes o espacios públicos, y en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunstancias, así como la regulación para la captación de las plusvalías. El GAD Municipal del Cantón Pillaro a través de su centro de faenamiento brinda un servicio adecuado a los señores introductores, con prácticas y técnicas universales para que el producto del faenamiento sea de calidad; cuidando así, la salud de la ciudadanía.

Expide

ORDENANZA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES EN EL CENTRO DE FAENAMIENTO MUNICIPAL

CAPITULO I.

DEFINICIONES:

Art. 1.- Para efectos de esta ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

Faenar: matar animales para que estén listas para el consumo humano.

Ante y post mortem: revisión de los animales antes del faenamiento y después del mismo.

Visceras: Cualquiera de los órganos internos de un animal.

Inspección: Acción y efecto de inspeccionar.

Sanitaria: Relativo a la sanidad que preserva la salud.

Clandestinos: que se hace o se produce en contra de la ley; contraviniendo normativas vigentes.

Ordenanza: conjunto de normas u órdenes que se dan para el buen gobierno y funcionamiento de algo, sistema, proceso o actividad

Alteraciones: cambio en las características, la esencia o la forma de una cosa.

Canal: Se aplica al animal destinado al consumo que está abierto y sin órganos internos, sin cabeza y sin extremidades

CAPITULO II

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2.- La presente Ordenanza establece las normas que regula el funcionamiento del Centro de Faenamiento del GAD Municipal en la jurisdicción territorial del Cantón Pillaro, en cualquier caso por lo menos habrá un Médico Veterinario designado por el Municipio que será responsable del área de producción y faenamiento, la inspección sanitaria de los animales de abasto y carnes de consumo humano, industrialización y comercio de las mismas en plazas y locales es realizada por parte del Médico Veterinario del Centro de Faenamiento.

Art. 3.- El tránsito de ganado en todo el territorio del Cantón es libre, debiendo cumplir solamente con los requisitos sanitarios establecidos por Agro calidad y el Ministerio de Agricultura y Ganadería y con sus respectivas guías de movilización.

Art. 4.- Quedan sujetos a inspección y re inspección previstos en esta Ordenanza, los animales de abasto pertenecientes a las siguientes especies: bovina, ovina, caprina, porcina y otras aceptadas por la legislación ecuatoriana y destinadas al consumo humano

Art. 5.- Queda terminantemente prohibido la comercialización de todo tipo de carnes en las calles de la ciudad y de toda legislación.

Art. 6.- La inspección sanitaria corresponde a control ante y post mortem de los animales de abasto, a la recepción de los mismos en los canales, manipulación, transformación, elaboración, preparación, almacenamiento, rotulaje o sellado, tránsito y consumo de carnes destinadas o no a la alimentación humana u otros fines.

Art. 7.- La inspección sanitaria a que se refiere el artículo anterior será realizada por el Médico Veterinario del GAD Municipal del Cantón Pillaro.

Art. 8.- Para el ingreso de los animales a los corrales, deberán ser marcados de manera clara y legible con el código que se le asigne al introductor y es obligación de los mismos dejar asegurado (amarrado) el ganado dentro de los corrales.

Art. 9.- Queda prohibido el faenamiento de ganado robado en el Centro de Faenamiento Municipal; en caso de comprobarse el faenamiento de este ganado, será entregado a las autoridades policiales, mediante acta entrega-recepción, para su investigación.

Art. 10.- Queda terminantemente prohibido el funcionamiento de camales clandestinos, la creación de otras plantas de faenamiento dentro del cantón, se sujetarán a la Ley de Mataderos del País y los reglamentos que el GAD Municipal del Cantón Pillaro aprobara para el efecto. Aquellas personas que faenen fuera de la Planta de Faenamiento Municipal serán dispuestas a órdenes del Departamento de Administración de Justicia sancionar previo al informe de Autoridades afines de la Municipalidad.

Art. 11.- En el caso de que cualquier clase de ganado, al ingreso a los corrales ya sea de espera o de observación ocasione daños a las instalaciones del Centro de Faenamiento, vehículos, personas, etc. será responsabilidad del propietario del ganado o del introductor, y este debe cubrir los gastos por daños que realicen en su totalidad.

CAPITULO III

DEL PERSONAL DEL CENTRO DE FAENAMIENTO

Art. 12.- El personal que interviene directamente en las operaciones de faenamiento, transporte y distribución de ganado para consumo humano, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Poseer certificado de salud y de vacunas de: tuberculosis, tifoidea, tétanos, hepatitis y meningitis, otorgado por el Ministerio de Salud Pública a través de sus unidades operativas locales.
- b. Someterse al control periódico de enfermedades infectocontagiosas que el Ministerio de Salud lo exija.
- c. Mantener estrictas condiciones de higiene personal durante las horas de trabajo, los empleados deberán utilizar los uniformes apropiados según el área.
- d. Deberán realizar el faenamiento con la vestimenta limpia y con la seguridad respectiva.
- e. El personal dedicado a esta actividad deberá ser debidamente capacitado por lo menos dos veces al año para cumplir a cabalidad con los roles asignados a cada uno.

- f. Ingresar al área de faenamiento sin haber ingerido licor, sustancias psicotrópicas y medicamentos que impidan el manejo de la maquinaria, por lo menos 24 horas antes,
- g. Queda terminantemente prohibido abandonar el puesto de trabajo en horas laborables.
- h. Mantener el orden y limpieza de los sitios de trabajo durante toda la jornada laboral

CAPITULO IV

DE LOS INTRODUCTORES:

Art. 13.- Toda persona natural o jurídica está en libertad de introducir y solicitar faenamiento de animales de abasto, bovinos, porcinos, ovinos, caprinos, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Obtención de patente como introductor previa la solicitud a la Dirección de Servicios Públicos, adjuntando certificado de no adeudar al Municipio, Ruc según se trate de persona natural o jurídica, clase de ganado que va a faenar y dos fotografías de tamaño carnet.
- b. Certificado de salud otorgado por una Unidad Operativa del Ministerio de Salud Pública.
- c. Estar al día en el pago anual de su patente.
- d. Toda persona natural puede acceder al servicio de faenamiento en el Centro de Faenamiento Municipal, previo al pago de la tasa correspondiente.

Art. 14.- Todos los señores introductores y las personas naturales que requieran del servicio de faenamiento deberán cumplir para el ingreso de los respectivos animales con lo siguiente:

- a.- Todo animal o lote de animales para el ingreso al Centro de Faenamiento, será previamente identificado, registrado y autorizado en base a los documentos que garanticen su procedencia y certificado sanitario de movilización.
- b.- Pagar la tasa de rastro vigente y presentar al Administrador, el mismo por cada animal, mínimo 12 horas antes de que sea faenado.

c.- Acatar estrictamente los horarios de ingreso y faenamiento de los animales, establecidos en esta ordenanza y cronogramas de trabajo.

d.- No se debe retirar las canales del Centro de Faenamiento, mientras no sean sellados adecuadamente por el Médico Veterinario.

e.- Acatar las disposiciones de la Dirección de Servicios Públicos a través del Administrador del Centro de Faenamiento, en cuanto al aspecto administrativo; y del Médico Veterinario en el aspecto sanitario.

Art. 15.- Ningún introductor podrá faenar a favor de terceros.

CAPITULO V

DE LA RECEPCIÓN DE LOS ANIMALES.

Art. 16.- Todo animal o lote de animales, para ingresar al Centro de Faenamiento, será previamente identificado, registrado y autorizado en base a los documentos que garanticen su procedencia y con la correspondiente certificación sanitaria oficial.

Art. 17.- La recepción de los animales deberá hacer el guardián/a del Centro de Faenamiento y presentar lista de animales para faenar verificando certificado de movilización interna y presencia de animales en el corral, ajustándose estrictamente a los horarios que se estipulan en el artículo subsiguiente.

Art. 18.- El horario de recepción es:

Lunes: 07h00 a 17:00

Martes: 07h00 a 17:00

Miércoles: 07h00 a 17:00

Jueves: 07h00 a 17:00

Viernes: 07h00 a 17:00

Sábados y domingos: 07:00 a 12:00

INSPECCIÓN ANTE-MORTEN.

Art. 19.- Antes del sacrificio, los animales serán inspeccionados en reposo, en pie y en movimiento, al aire libre, con suficiente luz natural. En caso de presencia de animales enfermos o sospechosos de alguna enfermedad, deberán ser debidamente identificados y trasladados al corral de cuarentena. También se revisará el certificado sanitario de movilización para su identificación.

Art. 20.- Cuando existan hembras jóvenes gestantes y/o madres útiles gestantes cerca de parir o con signo, síntomas de enfermedades y se los considere dudosos, se le excluirá de la matanza, y se los trasladará a un corral de aislamiento donde será sometido a examen detallado.

Art. 21.- Cuando el animal no cumpla con el peso necesario o demuestre los signos de una infección generalizada, una enfermedad transmisible, toxicidad causada por agentes químicos o biológicos que alteren la cavidad organoléptica, el animal debe retirarse de la matanza y decomisarse inmediatamente.

Art.-22.- En caso de muerte accidental del animal en el trayecto o en los corrales del matadero, será el médico veterinario, quien decida, en base a los exámenes y diagnósticos correspondientes, respecto al decomiso o aprovechamiento de los mismos.

Art. 23.- Al terminar la inspección ante-mortem, el médico veterinario determinará:

- a.- La autorización para la matanza normal
- b.- La matanza bajo precauciones especiales.
- c.- La matanza de emergencia.
- d.- El decomiso o el aplazamiento del sacrificio.

Art. 24.- Los animales una vez revisados, deben pasar inmediatamente para su faenamiento previo el visto bueno del Médico Veterinario.

CAPITULO VI

DEL FAENAMIENTO DE ANIMALES:

Art 25.- Los animales de beneficio serán sometidos a la inspección ante y post -mortem por el servicio veterinario del establecimiento quien debe emitir los correspondientes dictámenes.

Art. 26.- Los animales que ingresen al Centro de Faenamiento, deberán ser faenados luego de cumplir el reposo y ayuno, mínimo de 12 horas y no se faenará animales que no ingresen anticipadamente al camal con este período de descanso.

Art. 27.- Para el proceso de faenamiento, desde la matanza de los animales hasta su expendio para consumo, estarán sometidos a control por las instancias Municipales correspondientes, como el Médico Veterinario y Administrador.

Art. 28.- La administración de la Planta de Faenamiento deberá llevar obligatoriamente estadísticas sobre: número de animales faenados, registros zoosanitarios del examen ante y post - mortem, esta información deberá ser reportada a Agro calidad.

FAENAMIENTO DE EMERGENCIA.

Art. 29.- La matanza de emergencia será autorizada por el Médico Veterinario para que se responsabilice de la inspección sanitaria y los propietarios de dichos animales cancelarán el doble de la tarifa normal.

Art. 30.- La matanza de emergencia será efectuada bajo precauciones especiales, cuando ello no sea factible, a una hora distinta al faenamiento normal, sea al final de la jornada de trabajo o en un día especial, según las instrucciones que debe dar el Médico Veterinario, poniendo especial atención a la protección del personal.

Art. 31.- El Médico Veterinario dispondrá que se proceda a la matanza de emergencia en los siguientes casos:

a.- Si durante la inspección ante - mortem regular, o en cualquier momento un animal sufre de una afección que no impediría un dictamen aprobatorio, al menos parcial, o condicional durante la inspección post - mortem, y cuando pueda temerse que su estado se deteriore en caso de no ser sacrificado inmediatamente.

b.- En los casos de traumatismos y fracturas accidentales graves que causen marcado sufrimiento o pongan en peligro la supervivencia del animal o que con el transcurso del tiempo podría causar la alteración de su carne para el consumo humano.

c.- Las carnes y vísceras de los animales sacrificados en emergencia que, luego de la muerte, presenten reacción ácida, serán decomisadas; previo informe del Médico Veterinario.

Art. 32.- En caso de suma emergencia y cuando no esté disponible el Médico Veterinario o el Administrador, la Dirección de Servicios Públicos podrá disponer la matanza de emergencia, siendo este el único caso en el que se suprima la inspección ante - mortem.

INSPECCIÓN POST-MORTEN

Art. 33.- Cuando el médico veterinario considere necesario una primera inspección en la sección de matanza se examinará, vísceras y canal; la canal dividida en partes, pasara luego a la sección de oreo para una nueva inspección y las vísceras serán revisadas obligatoriamente.

Art. 34.- Cuando el animal haya sido sacrificado en estado agónico, sin haberse determinado la etiología de la enfermedad, será mantenido en observación por parte del

médico veterinario durante 24 horas posteriores a su faenamiento para que se pueda autorizar su venta. El médico veterinario podrá ordenar el decomiso de los canales.

Art. 35.- En caso de encontrar alteraciones en la carne, vísceras y otros despojos, el médico veterinario dictaminara su decomiso total o parcial, según el caso, partes que serán destruidas, incineradas, desnaturalizadas o enterradas en el relleno sanitario.

Art. 36.- El médico veterinario podrá realizar los cortes que crea necesario en la canal, vísceras o despojos y los propietarios están obligados a prestar toda la colaboración en este y todos los procesos que indiquen de los profesionales.

Art. 37.- Inmediatamente después de concluida la inspección sanitaria post-mortem, el médico veterinario emitirá su dictamen final indicando su calificación:

Aprobado

Decomiso parcial indicando las partes.

Decomiso total.

Aprobado con condición.

Carne industrial:

Una vez que la carne, vísceras y despojos hayan sido inspeccionados y destinados al mercado deben ser sellados antes que las carnes salgan del Centro de Faenamiento.

Art. 38.- La canal y los despojos comestibles de las especies de abasto serán sujetos a decomiso total o parcial en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a.- Cuando la inspección haya revelado la existencia de los estados anormales o enfermedades que a criterio médico veterinario sean considerados peligrosos para los manipuladores de la carne, los consumidores y/o el ganado.

b.- Cuando contenga residuos químicos o farmacéuticos que exceden de los límites establecidos.

c.- Cuando existan modificaciones importantes en las características organolépticas en comparación con la carne normal.

Art. 39.- La canal y los despojos comestibles se decomisarán parcialmente cuando la inspección haya revelado la existencia de uno de los estados anormales o enfermedades que afectan solo a una parte de la canal o despojos comestibles.

Art. 40.- La carne decomisada permanecerá bajo la custodia del servicio veterinario del Centro de Faenamiento, hasta que se haya aplicado el tratamiento de desnaturalización o eliminación segura o inocua.

Art-41.- Antes de terminada la inspección de las canales, cascarras y vísceras, a menos que los autorice el médico veterinario, está terminantemente prohibido realizar las siguientes acciones:

- a.- Extraer, modificar y/o destruir algún signo de enfermedad en la tabla u órgano mediante el lavado, raspado, cortado, desgarrado o tratado,
- b.- Retirar del área de inspección alguna parte de la tabla, vísceras o apéndices.

Art. 42.- La Autoridad competente para autorizar la destrucción de las carnes que no estén aptas para el consumo humano por cualquier motivo determinado por el médico veterinario a través de un informe técnico, dirigido al Administrador del Centro de Faenamiento, el mismo que deberá constatar personalmente dicha eliminación.

CAPITULO VII

DE LA INSPECCIÓN SANITARIA DEL CENTRO

Art. 43.- La inspección sanitaria es obligatoria en el Centro de Faenamiento, debiendo realizarse a nivel de instalaciones, inspección ante- morten y post - morten.

Art. 44.- Todo el equipo, accesorios, mesas, utensilios, incluso cuchillos y cortadores con sus respectivas vainas, sierras y recipientes, deben limpiarse a intervalos frecuentes durante la jornada y ser desinfectados al terminar cada jornada de trabajo

Art. 45.- Antes del inicio de las labores de faenamiento, el Administrador o el Médico Veterinario de turno será responsable de las operaciones de lavado, limpieza y desinfección de las instalaciones.

Art. 46.- Los productos esterilizantes, desinfectantes que se utilicen, deberán cumplir con las especificaciones de acuerdo a la normativa vigente en el país. Se evitará que dichas sustancias entren en contacto con la carne y productos cárnicos. Estos serán aplicados en un horario específico señalado por el Administrador.

DE LOS SELLOS.

Art. 47.- Una vez realizada la inspección ante y post-morten, el médico veterinario del Centro de Faenamiento, deberá, bajo su responsabilidad, marcar las canales y vísceras de la especie que se trate con el respectivo sello, a que corresponda según los dictámenes.

Art-48.- El sello de inspección sanitaria se aplicará de manera firme y legible e identificará al carnal de origen. Las tintas serán de origen vegetal y se aplicará a tarsos, carpos y costillales.

CAPITULO VIII**DEL TRANSPORTE**

Art. 49.- El transporte de reses, media res, o cuarto de res, deberá contar con un vehículo furgón de revestimiento impermeable, de fácil limpieza, desinfección con ganchos y rieles que permitan el transporte de la carne en suspensión.

Art. 50.- Para el transporte de carnes o vísceras no podrá utilizarse ningún medio que se emplee para animales vivos, ni aquellos utilizados para otras mercancías que pueden tener efectos perjudiciales para las carnes y vísceras.

Art. 51.- Los vehículos para el servicio de transporte de carnes y vísceras, serán autorizados por el Administrador del Centro de Faenamiento previo el conocimiento de la Dirección de Servicios Públicos.

Art. 52.- Durante la transportación de carne y sub productos, los conductores y manipuladores, deberán portar los respectivos certificados de salud, además utilizarán equipo de protección como botas, overol, faja, mandil industrial y el vehículo completamente limpio y desinfectado diariamente.

Art.53.- Antes del transporte las canales deben permanecer en oreo por un lapso mínimo de tres horas para su despacho.

CAPITULO IX**DE LAS TASAS, TARIFAS, RECAUDACIÓN**

Art 54.- Tarifa de inscripción. - Las personas naturales o jurídicas, por derecho de inscripción o registro para introducir animales de abasto al Centro de Faenamiento, pagará anualmente las siguientes tarifas, para lo cual se les entregará el carnet de identificación

1.Introductor de ganado mayor 7.5% R.B.U

2.Introductor de ganado menor 5% R.B.U

3.Introductor de ganado mayor y menor 10% R.B.U

Art.- 55.- La tasa única por los servicios de recepción de ganado, guardianía y control veterinario, por cada animal faenado será la siguiente:
5% R.B.U el ticket de faenamiento de ganado mayor)

(Bovinos)

2.5 % R.B.U el ticket de faenamiento de ovinos)

3.70% R.B.U el ticket de faenamiento de cerdos)

Art.- 56.- Previo informe técnico de la Dirección de Servicios Públicos mediante la inspección o re inspección remitirá a tesorería para el cobro respectivo como determina el presente artículo.

También se podrá cobrar al peso en los locales comerciales o mercados en donde se compruebe que la carne haya sido faenada en otro centro de faenamiento y este despresada, previo a la re inspección y visto bueno por parte del Médico Veterinario.

Art. 57.- Los introductores deberán cancelar por el uso de corrales, transcurridas las 48 horas de permanencia de ganado mayor y/o menor de acuerdo al siguiente detalle:

- a.- El equivalente a 0.25% R.B.U por unidad de ganado bovino por día.
- b.- El equivalente a 0.125 %RBU. Por unidad de ganado menor por día.
- c.- El Ganado bovino y porcino no podrá permanecer más allá de 3 días en los corrales del Centro de Faenamiento.

Art 58.- Recaudación. - Los valores que corresponda, por efecto de esta actividad, serán cancelados en la Tesorería Municipal, de acuerdo al parte emitido por el Administrador del Centro de Faenamiento, en el ámbito de su competencia. Copia del documento de pago, debidamente sellado y fechado, se entregará al Administrador del Centro de Faenamiento para realizar la actividad que se regula.

CAPITULO X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 59.- La única Autoridad con facultad de juzgar y sancionar es el Departamento de Administración de Justicia, siguiendo el trámite legal, previo el informe de la infracción por parte de la Administración del Centro de Faenamiento, así como la comprobación de la infracción, las sanciones tendrán una multa del 20 al 50% del salario mínimo vital vigente.

Art.-60.- Todo animal que ingrese a los corrales para ser despostado, deberá ser sacrificado, en consecuencia, se prohíbe su retiro por parte del introductor con cualquier

otro propósito. De no cumplirse con esta disposición el introductor será sancionado con un valor correspondiente al 50% del salario mínimo vital vigente.

Art.-61.- Si un introductor sacara a la venta un animal faenado sin permiso del médico veterinario será sancionado en la primera ocasión con el 50% del salario mínimo vital vigente; en caso de reincidencia se suspenderá el ingreso de sus animales por el tiempo de seis meses.

Art. 62.- El introductor que faene animales a favor de terceros, tendrá una multa correspondiente al 20% del salario mínimo vital vigente, en caso de reincidir se suspenderá el ingreso de sus animales por treinta días.

Art. 63.- La falta al respeto de palabra y/u obra a las autoridades por parte de los señores introductores, serán sancionados, con una suspensión de su ingreso por un mes en la primera ocasión y la reincidencia con suspensión definitiva.

Art. 64.- En caso de no presentar guías de despacho de las canales en lugares donde se expendan carnes se procederá de acuerdo al artículo 56 de esta ordenanza, previo al informe del Administrador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

La Administración del Camal Municipal estará a cargo del Médico Veterinario hasta la designación del Administrador del Camal.

DISPOSICION DEROGATORIA

Déjese sin efecto jurídico toda ordenanza, norma, disposición o resolución de igual o menor jerarquía que se oponga a los fines de la presente ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrara en vigencia una vez que sea publicada en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y Pagina Web Institucional.

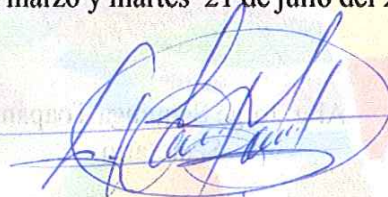
Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Pillaro a los 21 días del mes de julio del 2020


Abg. Mg. Francisco Elías Yanchatipán
ALCALDE


Abg. Jorge Saquina Toapanta
SECRETARIO



CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES EN EL CENTRO DE FAENAMIENTO MUNICIPAL**, que antecede fue aprobada por el Concejo Cantonal de Santiago de Pillaro en Primera y Segunda Instancia en sesiones realizadas los días martes 10 de marzo y martes 21 de julio del 2020.


Abg. Jorge Saquina Toapanta
Secretario



Píllaro a los 24 días del mes de julio del 2020, a las trece horas, de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al Abg. Mg. Francisco Elías Yanchatipán Alcalde Cantonal, la presente Ordenanza para su sanción y promulgación.


Abg. Jorge Saquina Toapanta
Secretario



Píllaro a los 27 días del mes de julio del año dos mil veinte, las quince horas, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en el Art.322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal; y, por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo a la Constitución y las Leyes de la República.

SANCIONO.- La presente **ORDENANZA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES EN EL CENTRO DE FAENAMIENTO MUNICIPAL**, para que entre en vigencia.-
Ejecútese.



Abg. Mg. Francisco Elías Yanchatipan
Alcalde



CERTIFICO: La Ordenanza precedente, proveyó y firmo el señor Alcalde de Santiago de Pillaro en el día y hora señalado.



Abg. Jorge Saquina Toapanta
Secretario



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y exige una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza.

El Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en su artículo 54, establece que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: literal r) “Crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana promoviendo el bienestar animal;” consecuentemente en virtud de esta función, y en base a la determinación de la problemática cantonal, es necesario articular acciones en conjunto y coordinando con las diferentes instituciones para cumplir con esta disposición.

Una de las Alternativas para poder enfrentar a esta problemática cantonal es la creación de un albergue público municipal, como una medida de socorro en caso de detectarse perros rescatados por maltrato o requisados por expenderlos de forma ilegal de ser el caso; y, como albergue de perros y gatos callejeros o perdidos, albergue en el cual se dará atención médica veterinaria a dichos animalitos, para lo cual se suscribirán convenios con distintas instituciones públicas o privadas.

En el cantón Santiago de Pillaro, existe una gran cantidad de animales domésticos (perros y gatos) que se encuentra deambulando por las calles, lo que genera un crecimiento desmedido de estas mascotas, conllevando molestias y malestares a la colectividad pillareña. La gran mayoría de estos animales callejeros tuvieron dueños, pero que lamentablemente por no asumir la responsabilidad que es el tener una mascota, son abandonados y desechados a las calles; por ese y muchos aspectos más, es importante la creación de una norma que regule la tenencia responsable de los mismos.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTONOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el inciso primero del artículo 14, indica: "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*."

Que, la Constitución de la República, en su artículo 66 numeral 27 reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 83, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos el respeto de los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, el Art. 238 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 1, 5 y 53 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional."

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador: indica que "Los gobiernos autónomos descentralizados de Las regiones, distritos metropolitanos Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.

Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales."

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 415, establece que: "El Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes. Los gobiernos autónomos descentralizados desarrollarán programas de uso racional del agua, y de reducción reciclaje y tratamiento adecuado de desechos sólidos y líquidos. Se incentivará y facilitará el transporte terrestre no motorizado, en especial mediante el establecimiento de ciclo vías."

Que, el Art. 54 literal r) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina como una de las funciones del Concejo Municipal el de: "Crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana promoviendo el bienestar animal;"

Que, el literal d) del Art. 55, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, otorga a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, la competencia exclusiva de: "Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;"

Que, el literal a) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, atribuye: "El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;"

Que, en el primer inciso del Art. 186 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, determina: "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la

captación de las plusvalías."

Que el inciso primero del Art. 566 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sobre el objeto y determinación de las tasas, establece: "Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio.

Que, el artículo 27 numeral 8 del Código Orgánico del Ambiente dispone como atribución de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales el regular y controlar el manejo responsable de la fauna y arbolado urbano;

Que, el Art. 139 del Código Orgánico del Ambiente, determina: "Objeto. El presente capítulo tiene por objeto la promoción y la garantía del bienestar animal, a través de erradicar la violencia contra los animales, fomentar un trato adecuado para evitarles sufrimientos innecesarios y prevenir su maltrato y de aplicar y respetar los protocolos y estándares derivados de instrumentos internacionales reconocidos por el Estado. La tenencia de animales con lleva la responsabilidad de velar por su bienestar, y su manejo deberá promover una relación armoniosa con los seres humanos."

Que, el Art. 140 del Código Orgánico del Ambiente, dispone: "De la Fauna Urbana. La fauna urbana está compuesta por los animales domésticos, los animales que tienen como hábitat espacios públicos y áreas verdes, y los animales que constituyen un riesgo por el contagio de enfermedades en el perímetro cantonal."

Que, el Art. 142 del Código Orgánico del Ambiente, ordena que en los: "Ámbitos para el manejo de la Fauna Urbana. Se expedirán normas de bienestar animal a los animales destinados a:

1. **Compañía:** todo animal que ha sido reproducido, criado o mantenido con la finalidad de vivir y acompañar a las personas;

2. **Trabajo u oficio:** animales que son empleados para labores industriales, productivas, seguridad, cuidado o cualquier oficio;
3. **Consumo:** son todos los animales que son empleados para el consumo humano o animal;
4. **Entretimiento:** cualquier especie animal a realizar acciones en contra de su patrón de comportamiento natural con la finalidad de entretener a los seres humanos; y,
5. **Experimentación:** animales reproducidos, criados y utilizados en actividades de experimentación, docencia e investigación."

Que, el Art. 143 del Código Orgánico del Ambiente, establece: "De la rectoría del Gobierno Central en el Manejo de Fauna Urbana. Para efectos del manejo de la fauna urbana se deberá considerar los siguientes lineamientos y normas técnicas:

1. Las emitidas por la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca sobre el bienestar de los animales destinados al consumo, en toda la cadena de producción, para procurar la inocuidad y calidad de los productos que llegan al consumidor, así como el bienestar de los animales destinados, trabajo u oficio, de conformidad con las normas de la materia;
2. Las emitidas por la Autoridad Nacional de Salud sobre prevención y control de enfermedades transmisibles entre animales y personas;
3. Las emitidas por la Autoridad Nacional de Educación para ser incorporados en el Sistema Nacional de Educación relativo a principios, valores y criterios sobre bienestar animal, convivencia armónica y tenencia responsable de conformidad con las distintas manifestaciones interculturales y plurinacionales;
4. Las emitidas por la Autoridad Nacional de Investigación sobre planes, programas y proyectos de investigación que se realicen con animales, de conformidad con estándares internacionales y la ley; y,
5. Las emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional sobre fauna silvestre y fauna silvestre urbana, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código."

Que, el Art. 144 del Código Orgánico del Ambiente, determina: "De la Gestión de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos contarán con las atribuciones de planificación, regulación, control, gestión y coordinación con los entes rectores competentes en los ámbitos de salud, investigación, educación, ambiente y agricultura de conformidad con las disposiciones de este Código y la ley.

Las atribuciones serán las siguientes:

1. Regular el bienestar animal en la tenencia, crianza, comercialización, reproducción, transporte y eutanasia animal;
2. Crear mecanismos y herramientas para realizar estimaciones estadísticas poblacionales o data censal sobre fauna urbana dentro de su jurisdicción, así como para crear y mantener actualizado un registro de establecimientos para animales, organizaciones protectoras de animales y de las personas sancionadas por maltrato animal;
3. Implementar mecanismos para la prevención y control de enfermedades transmisibles entre los animales y las personas;
4. Establecer planes y programas de prevención, manejo y control de poblaciones de animales; campañas informativas y educativas sobre bienestar animal priorizando la educación comunitaria, así como de esterilización y adopción responsable;
5. Crear incentivos que promuevan el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo;
6. Investigar y promover las denuncias ciudadanas sobre casos de maltrato contra animales en su jurisdicción y aplicar sanciones para cada infracción, acorde a los lineamientos de este Capítulo;
7. Diseñar e implementar protocolos de actuación en el rescate y asistencia de animales en casos de catástrofes y emergencias, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, con los ministerios del ramo competentes y con la asesoría técnica de representantes de las facultades y escuelas veterinarias;
8. Regular y autorizar los espacios públicos donde se comercialicen animales; y,

9. Las demás que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano considere necesarias para el cumplimiento del manejo responsable de fauna urbana.

Para el ejercicio de estas atribuciones se contará con el apoyo coordinado de las organizaciones de la sociedad civil y entidades colaboradoras para el cumplimiento de dichos fines.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales podrán apoyar y participar en el manejo de la fauna urbana, promoviendo el establecimiento de centros de rescate y demás actividades contempladas en este Título. El ejercicio de estas competencias responderá al principio de complementariedad entre los diferentes niveles de gobierno."

Que, el Art. 145 del Código Orgánico del Ambiente, determina: "De las obligaciones y responsabilidades en relación con los animales. El tenedor o dueño de un animal, así como los propietarios de establecimientos que tratan con animales, según su especie, deberán satisfacer las siguientes necesidades básicas:

1. Alimentación, agua y refugio, de acuerdo a los requerimientos de cada especie;
2. Un trato libre de agresiones y maltratos;
3. Atención veterinaria; y,
4. Respetar las pautas propias del comportamiento natural del animal, según su especie."

Que, el Art. 146 del Código Orgánico del Ambiente, ordena: "De los actos prohibidos contra los animales: Queda prohibido:

1. Provocar muerte a animales, excepto a los destinados para consumo y los que representen riesgo de transmisión de enfermedades;
2. Practicar el bestialismo o la zoofilia;
3. Maltratar, dañar o abandonar animales;
4. Mantener animales hacinados o aislados permanentemente;
5. Suministrar alimentos dañinos, sustancias químicas peligrosas o tóxicas, objetos drogas o medicamentos cuya ingestión pueda causarle dolor, enfermedad o la muerte;

6. Involucrar o intentar involucrar a un animal, en combates o peleas entre animales, excepto el caso de espectáculos públicos con animales, donde se aplicará lo dispuesto en el artículo 148 de este Código;
7. Las demás que establezcan los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos.

Se exceptúan los procedimientos científicos autorizados, tratamientos veterinarios especializados, prácticas culturales reconocidas por el Estado y materiales educativos en cualquier formato.

Para el caso de los animales destinados al consumo, se implementarán prácticas de acuerdo a protocolos internacionales de bienestar animal.

Los tenedores o dueños responderán, por los daños y perjuicios que ocasionaren a los animales y los que sus animales causen a las personas o al patrimonio, así como a otros animales."

Que, el Art. 147 del Código Orgánico del Ambiente, establece: "De las prohibiciones específicas. Queda prohibido:

1. La donación en calidad de reclamo publicitario de animales de compañía;
2. La entrega a cualquier título de animales de compañía a laboratorios o clínicas para experimentación, sin ser un criador especializado autorizado en animales de experimentación;
3. La captura de animales en las calles con fines de experimentación. Los animales utilizados deberán provenir de criaderos especializados autorizados en animales de experimentación;
4. Que los animales destinados a un trabajo realicen actividades inherentes a dicho trabajo, cuando estén en estado físico precario;
5. La crianza, tenencia o comercialización de fauna silvestre exótica o nativa o sus partes constitutivas, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código;
6. La captura, recolección, posesión, tenencia, adquisición, importación o introducción de

especímenes de fauna silvestre para actividades de entretenimiento;

7. La realización de espectáculos circenses con animales;
8. El uso de animales con fines industriales y experimentales cosmetológicos; y,
9. La vivisección de animales en los planteles de educación inicial, básica y bachillerato.

La experimentación con animales vivos en universidades, laboratorios o centros de educación se permitirá únicamente en los casos en donde no se pueda aplicar otros procedimientos o alternativas. Para todos los casos de experimentación con animales se aplicará el principio internacional de reemplazo, reducción y refinamiento de procesos, así como estándares internacionales de bioética."

Que, el Art. 149 del Código Orgánico del Ambiente, establece: "Control de población de la fauna urbana. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos deberán prevenir y controlar la sobrepoblación de animales que se definan para el efecto.

Para la prevención y control de poblaciones de animales se implementarán al menos las siguientes medidas:

1. Programas de educación a la población sobre la tenencia responsable de animales;
2. Gestión integral de los residuos y desechos de acuerdo a las disposiciones de este Código;
3. Programas de adopción de animales rescatados;
4. Campañas de vacunación, esterilización, control de parásitos; y,
5. Regularización de la reproducción de animales de compañía con fines comerciales."

Que, el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca mediante Acuerdo Ministerial número 116 publicado en el Registro Oficial 532 de 19 de febrero del 2009, expidió el "Reglamento de Tenencia y Manejo Responsable de Perros", que establece la responsabilidad de los Gobiernos Municipales entre otras Instituciones Públicas en el país para la aplicación de la referida normativa legal; y,

Que, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, expidió el instructivo

para la emisión del permiso sanitario de funcionamiento a los centros que prestan servicios veterinarios.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución del Ecuador, y los artículos 54 literal a)

y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Santiago de Pillaro.

Expide

ORDENANZA QUE REGULA LA FAUNA URBANA, ENFOCADO EN EL MANEJO RESPONSABLE DE CANINOS Y FELINOS EN EL CANTÓN SANTIAGO DE PÍLLARO.

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, ADMINISTRADORES y DEFINICIONES.

Art. 1. Objeto. - La presente Ordenanza tiene como objeto regular la tenencia, crianza protección, control, comercialización, transporte y eutanasia de la fauna Urbana en el cantón Santiago de Píllaro, y; con el fin de compatibilizar este derecho con la salud pública, el equilibrio de los ecosistemas urbanos, la higiene y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar la debida protección de aquellos, en aplicación de los principios y derechos del buen vivir.

Art. 2. Ámbito de aplicación. - Está comprendido dentro de la jurisdicción cantonal, para regular lo referente a fauna urbana.

Art. 3. Administradores. -Están considerados como administradores (tenedores, dueños o propietarios) de caninos y felinos, sujetos a esta Ordenanza; sean personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, es decir los siguientes:

a) Dueños, tenedores, guías y adiestradores.

b) Establecimientos de venta, servicios de estética, adiestramiento y almacenes agro-

veterinarios,

c) Clínicas y hospitales veterinarios.

Art. 4.- Definiciones.- Definir es delimitar precisar y aclarar con claridad, el significado de una palabra para una mejor interpretación de la presente Ordenanza, y son los siguientes:

Autoridad Municipal Responsable: Es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Pillaro.

Agresividad: tendencia del animal doméstico de compañía a actuar violentamente contra el ser humano u otros animales.

Animal de asistencia: es aquel que se acredita como entrenado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad.

Animal de reproducción: es aquel animal destinado a la procreación con el objetivo de comercializar sus crías.

Bestialismo.- Relación sexual de personas con animales.

Bienestar Animal: es un estado de salud física y mental permanente del animal en armonía con el medio. Este estado se basa en el respeto de las siguientes 5 libertades:

- a. Libre de miedo y angustia;
- b. Libre de dolor, daño y enfermedad;
- c. Libre de hambre y sed;
- d. Libre de incomodidad;
- e. Libre para expresar su comportamiento normal

Canino: Mamífero doméstico de la familia de los cánidos, de tamaño, forma y pelaje muy diversos, según las razas, que tiene olfato muy fino y es inteligente y muy leal a su dueño.

Comercializar: Poner a la venta un felino o canino.

Criadero: lugar destinado para la cría de los animales.

Dueño.- Es la persona propietaria de un animal o animales que integran la fauna urbana.

Estándar.- Es la regulación sistemática para la prestación de un servicio.

Esterilización: procedimiento irreversible que provoca la infertilidad definitiva.

Fauna urbana.- La fauna urbana está compuesta por los animales domésticos, los animales que tienen como hábitat espacios públicos y áreas verdes, y los animales que constituyen un riesgo por el contagio de enfermedades en el perímetro cantonal.

Gato.- Mamífero carnívoro de la familia de los félidos, digitígrado, doméstico, de unos 50 cm de largo desde la cabeza hasta el arranque de la cola, que por sí sola mide unos 20 cm, de cabeza redonda, lengua muy áspera, patas cortas y pelaje espeso, suave, de color blanco, gris, pardo, rojizo o negro, que se empleaba en algunos lugares para cazar ratones.

Hábitat.- Es el lugar de vida de cualquier ser vivo.

Hacinamiento: presencia de animales en número mayor a la capacidad de soporte del espacio.

Jurisdicción.- Es el espacio físico de aplicación de la Ordenanza.

Maltrato animal.- toda acción u omisión por parte del hombre contraria al Bienestar Animal.

Manejo responsable: Dicho de una persona: Que pone cuidado y atención en lo que hace o decide.

Potencialmente peligroso: Es un perro que es capaz de causar un daño a las personas, a otros animales y objetos en un momento determinado.

Peligroso: los perros que han tenido episodios de agresiones a personas, otros perros u otros animales.

Trafla.- Cuerda o correa, con la que los cazadores llevan atado a su perro.

Temperamento agresivo: comportamiento anómalo que puede derivar de una condición patológica o ser producto de una respuesta a un estímulo que el animal considera lesivo a su integridad o producto de un erróneo manejo o mantenimiento.

Tenedor: propietario o poseedor de un animal doméstico de compañía, o en su defecto la

persona natural o jurídica encargada de la supervisión y cuidado del mismo.

Refugio.- Asilo, acogida o amparo.

CAPITULO II

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Art. 5.- Obligaciones.- Los sujetos obligados respecto de la tenencia o propiedad de animales de caninos y felinos , adoptarán todas aquellas medidas que resulten precisas para evitar que la tenencia o circulación de los animales, pueda suponer amenaza, peligro, infundir temores razonables, ocasionar molestias y daños a las personas o al patrimonio, así como a otros animales, por lo cual, cumplirán con las siguientes obligaciones:

- a) Tener un número de animales que pueda mantener de acuerdo a los principios de bienestar animal, acorde a la legislación vigente; evitando su sufrimiento innecesario.
- b) Proporcionar a los animales un alojamiento y alimentación adecuados, manteniéndolos en buenas condiciones físicas y fisiológicas;
- c) Educar, socializar e interactuar con el perro en la comunidad.
- d) Proveerles a los animales los tratamientos médicos veterinarios preventivos y curativos; de desparasitación e inmunización que pudieran necesitar de acuerdo a la edad de la mascota y a lo determinado por la autoridad sanitaria respectiva.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda causar situaciones de peligro para el ser humano, para sí mismo o para la naturaleza;
- f) Efectuar el transporte del animal en la forma exigida en esta Ordenanza;
- g) Cuidar que los animales no causen molestias a los vecinos de la zona urbana; los mismos que podrán denunciar al Juzgado de Contravenciones, en caso de encontrarse afectados;
- h) La identificación y posterior registro de los canes según lo determinado en esta Ordenanza.
- i) Es obligación de los dueños o paseadores de perros en lugares públicos , colocar collar o arnés con placa de identificación donde irá el nombre del perro y el número telefónico

del dueño .- Este collar ira asegurado a su respectiva correa o trailla.

- j) Es obligación de todos los propietarios de caninos y felinos la responsabilidad de esterilizarlos a partir de los 6 meses de edad, excepto los propietarios de criaderos autorizados para fines reproductivos, como única medida real para controlar la sobrepoblación de la fauna Urbana.
- k) Es obligación de los propietarios y paseadores de perros llevar fundas plásticas u otras similares que les permitan recoger y limpiar la materia fecal excretada por los perros.

Art. 6.- Prohibiciones. - Se prohíbe las siguientes actividades en los animales:

1. Maltratar o someter a los animales a prácticas que pueda producir en ellos sufrimiento o daños injustificados,
2. Utilizar, entrenar, criar o reproducir perros para peleas,
3. Abandonar a los animales vivos o muertos,
4. Permitir que se les practique mutilaciones innecesarias, salvo el caso de tratamiento veterinario especificado.
5. Utilizar cualquier tipo de productos o sustancias farmacológicas para modificar el comportamiento natural de los animales, salvo que se efectúe por prescripción facultativa.
6. Comercializar animales sin el permiso correspondiente.
7. Adiestrar a los perros en espacios públicos.
8. Bañar a los animales de compañía en lugares de concentración de la ciudadanía, o fuentes ornamentales, estanques y similares, así como permitir que éstos, beban directamente de las fuentes de agua para el consumo humano.
9. Está Prohibido alimentar caninos y felinos callejeros en lugares públicos ya que con ello se fomenta el abandono de los animales.

10. Está prohibida la tenencia dentro del área urbana de especies zootécnicas, (vacas, cerdos, caballos, ovejas, aves de corral,etc.) con fines productivos reproductivos, o comerciales

11.- Está prohibida la tenencia de animales exóticos como mascotas (reptiles, mamíferos, anfibios, aves, etc) en el cantón de acuerdo a la ley de Ambiente.

Art. 7.- Actos prohibidos contra los animales. - Queda expresamente prohibido el sacrificio de caninos y felinos bajo los siguientes procedimientos:

- a) Ahogamiento o cualquier otro método de sofocación, uso de cualquier sustancia o droga venenosa con excepción de un eutanásico aprobado y aplicado por un médico veterinario;
- b) Electrocución;
- c) Uso de armas corto punzantes;
- d) Atropellamiento voluntario a los animales;
- e) Efectuar, otros con los que se produzca dolor o agonía en el animal.

CAPITULO III

COMPETENCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y CONTROL

Art. 8.- Autoridad Municipal responsable- La Dirección de Servicios Públicos, a través del Departamento de Administración de Justicia , serán los responsables para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, en coordinación con las unidades de Gestión Ambiental y Médico Veterinario.

Art. 9.- Coordinación con órganos competentes.- La Autoridad Municipal Responsable, coordinará las acciones necesarias con instituciones afines para el cumplimiento y la aplicación de las disposiciones contempladas en la presente Ordenanza.

CAPITULO IV

POLÍTICAS DE PROTECCIÓN

Art. 10.- Animales abandonados.- Todo canino o felino que esté en evidente estado de abandono o que se encuentre transitando por los espacios públicos sin su propietario, serán esterilizados, identificado y liberado luego de cumplidos los procedimientos pertinentes.

En caso de tratarse de animales identificados, se entregará al propietario, concediéndole un plazo de tres (3) días laborables para su recuperación, previo el pago de los gastos en los que la Autoridad Municipal Responsable hubiere incurrido. Si su propietario no lo recupere, se procederá conforme lo prescrito en el inciso anterior.

Art. 11.- Animales que constituyan riesgo.- Los ejemplares que constituyan un riesgo infeccioso, social o que no sean viables para ser devueltos a su entorno o su propietario, conforme lo descrito en esta Ordenanza, serán sometidos a Eutanasia.

Art. 12.- Eutanasia.- La Eutanasia, es el único método permitido y aprobado para provocar la muerte de un canino o felino y será practicado únicamente por un Médico Veterinario, cuando:

- a) Un animal no pueda ser tratado por tener una enfermedad terminal e incurable, diagnosticada por un médico veterinario;
- b) Un animal que esté en sufrimiento permanente, físico o psicológico, diagnosticado por un médico veterinario;
- c) Un animal, identificado como peligroso, de conformidad con lo prescrito en esta Ordenanza, sin que se pueda tratarlo;
- d) El animal sea portador de una enfermedad zoonótica que constituya un riesgo para la salud pública.
- e) Para darles muerte a los caninos o felinos, se realizará el Protocolo correspondiente de eutanasia, con premeditación, sedación e inyección intravenosas de barbitúricos.
- f) Los perros y gatos que sean rescatados y no sean adoptados, en un periodo de tiempo prolongado hasta 30 días se procederá a realizar el protocolo de eutanasia ; cuando

funcione el albergue Municipal.

Art. 13.- Organizaciones de la sociedad civil.- Para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ordenanza, especialmente en lo referente al proceso de animales abandonados, registro, identificación y esterilización, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Pillaro, podrá colaborar con organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.

Art. 14.- Servicios veterinarios.- Los establecimientos dedicados a los servicios veterinarios, deberán cumplir con todas las normas y procedimientos determinados en la legislación, aplicables para el efecto y registrarse en la Dirección de Servicios Públicos; como generadores de desechos biopeligrosos.

Art. 15.- Control de reproducción de caninos y felinos.- La Autoridad Municipal Responsable, planificará programas masivos, sistemáticos y extendidos de control reproductivo de caninos y felinos, respetando el bienestar animal, y estarán a cargo de funcionarios debidamente capacitados. Estos programas podrán ser ejecutados en coordinación con los demás órganos sectoriales nacionales, y otros actores involucrados.

Art. 16.- Recolección de animales muertos.- Los cadáveres de los caninos o felinos serán recogidos por el personal que realiza la recolección de residuos sólidos, especialmente en los lugares, donde haya acceso para el carro recolector en la vía pública.

CAPITULO V

CIRCULACIÓN, DEYECCIONES Y TRANSPORTE

Art. 17.- Circulación de canes en los espacios públicos.- En los bienes de uso público de dominio del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Pillaro, los perros deberán ir acompañados y conducidos mediante correa o trailla.

Los perros determinados en el artículo 34 y 35 de esta Ordenanza, como potencialmente peligrosos llevarán obligatoriamente un bozal por la tipología de la raza o morfología, que precautele el bienestar ciudadano y estarán siempre sujetos por un collar de ahogo, correa o trailla no extensible inferior a dos (2) metros. La persona que conduzca estos animales no podrá llevar más de un perro. Los propietarios de los perros que circulen sin cumplir las normas antes mencionadas, serán sancionados de acuerdo a la normativa establecida en la

presente Ordenanza.

Art. 18.- Deyecciones.- Las personas que conduzcan perros, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que éstos, depositen sus deyecciones en las aceras, jardines, áreas de circulación, pasajes, calles y de manera general en los espacios públicos de dominio municipal.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, siempre que las deyecciones queden depositadas en cualquier área pública o propiedad privada, la persona que conduzca al animal, estará obligada a proceder a la limpieza inmediata.

Art. 19.- Transporte de caninos o felinos.- El transporte de caninos y felinos en vehículos particulares se efectuará de forma, en que no pueda ser perturbada la acción del conductor, no comprometa la seguridad del tráfico ni el bienestar animal del ejemplar transportado. Se llevará un máximo de cuatro (4) canes en el cajón de una camioneta o camión con las seguridades necesarias.

Art. 20.- Transporte de caninos y felinos en medios de transporte públicos.- Los conductores o encargados de los medios de transporte público, no podrán trasladar animales de compañía, si consideran que pueden ocasionar molestias. Estos animales deberán contar con un medio adecuado para su transportación, previniendo las molestias para los pasajeros. Se exceptúan de este caso los perros de asistencia para personas con discapacidad, de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza.

En el caso de perros potencialmente peligrosos ,agresivos los conductores o encargados de los medios de transporte público, no podrán permitir el traslado de aquellos.

CAPITULO VI

TENENCIA

Art. 21.-Tenencia.- Las formas de tenencia de caninos o felinos en viviendas urbanas, serán las siguientes:

- a) La conservación higiénico-sanitaria del alojamiento, deberá ser higienizado y desinfectado con una frecuencia adecuada, a fin de que no suponga riesgo alguno para la salud y el bienestar del propio animal, ni para las personas de su entorno;

- b) La adecuación del alojamiento, para que no desprenda olores ni las deyecciones puedan ser claramente molestas para los vecinos;
- c) La ubicación de la vivienda del animal, si no habita en el interior de la vivienda, contará con un espacio físico y un alojamiento acondicionado a sus necesidades etológicas, que lo proteja de las inclemencias del clima;
- d) La recolección de las deyecciones depositadas en jardines o terrazas, de propiedad de los tenedores o propietarios de animales, deberán ser recogidas con frecuencia diaria;
- e) La disposición de una construcción para los animales, que se encuentran en una vivienda urbana, patio, terraza o cualquier otro lugar delimitado, deberán disponer de un habitáculo con la altura, superficie y cerramiento adecuado para proteger a las personas u otros animales que se acerquen a estos lugares o accedan a ellos; y,
- f) La mantención de caninos o felinos en los sistemas de propiedad horizontal, será dentro de acuerdos de convivencia con sus vecinos, un compromiso de manejo adecuado de sus mascotas enmarcado siempre dentro de lo establecido en esta Ordenanza y el respeto al reglamento interno del lugar de residencia.

Art. 22.- Criaderos y establecimientos de venta.- Los criaderos y establecimientos dedicados a la venta de caninos o felinos deberán contar obligatoriamente con instalaciones y procedimientos acordes a los principios de bienestar animal y la normativa legal vigente, deben vender mascotas en buen estado de salud, vacunadas y desparasitadas con los correspondientes certificados emitidos por el Médico Veterinario.

CAPITULO VII

TENENCIA DE CANINOS Y FELINOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS

Art. 23.- Establecimientos dedicados al servicio veterinario y estético de los animales domésticos de compañía.- Los establecimientos dedicados a servicios de veterinaria y estética de caninos o felinos; tales como: peluquería, hoteles albergues, servicios móviles, escuela de obediencia o adiestramiento, paseo de animales y otros, serán responsables de recibir y devolver en buenas condiciones al animal.

Los establecimientos citados, deberán contar con un veterinario de asistencia para casos necesarios, quedando prohibidos de realizar prácticas, facultadas únicamente a médicos veterinarios.

Art. 24.- Actividad comercial.- La actividad comercial de caninos o felinos, será efectuada por las personas naturales o jurídicas, que cuenten con los permisos correspondientes emitidas por el ente rector en la materia.

Art. 25.-Actividad de adiestramiento.-El adiestramiento de caninos, podrá ser impartida únicamente por adiestradores profesionales y personas capacitadas en el tema.

CAPITULO VIII

IDENTIFICACIÓN DE PERROS

Art. 26.- Identificación y registro.- La identificación, registro de perros es un acto clínico veterinario que deberá ser realizado en cualquier clínica veterinaria avalada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Pillaro. Todas las personas naturales o jurídicas tenedoras, dueñas o comercializadoras de perros, están obligadas a registrarlos e identificarlos.

Art. 27.- Registro.- Se registrará a todos los caninos del Cantón, mediante la elaboración de un catastro físico y digital a cargo del personal calificado y determinado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Pillaro. El cual contendrá la siguiente información:

1. Nombres y Apellidos del propietario o tenedor.
2. Nombre, raza, edad y sexo del canino.
3. Dirección domiciliaria.
4. Teléfonos de contacto del propietario o tenedor.
5. Correo electrónico del propietario o tenedor (opcional).
6. Registro fotográfico del canino.
7. Estado reproductivo (si está esterilizado o no)

Esta información constará en un carné, el mismo que será entregado al propietario o tenedor, luego del registro del canino. Además el catastro digital será publicado en la página web institucional y estará a cargo del personal determinado por el Gobierno

Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Pillaro. La identificación de los caninos será a partir de los seis meses.

Art. 28.- Identificación.- La identificación de perros y gatos podrá realizarse a través de un tatuaje, en cualquier clínica veterinaria avalada por la municipalidad, con las siguientes características:

1. Tinta de origen vegetal, color azul.
2. Código diferenciado por parroquias.
3. Ubicado en la oreja derecha. Excepcionalmente se ubicará en la ingla derecha del animal.
4. Su diámetro será de 1cm de ancho por 6cm de largo.

Art. 29.- Código diferenciado por parroquias.- Contendrá una letra que identifique a la parroquia adicionada una letra del abecedario, y dos dígitos numéricos.

Pillaro:PI01

Ciudad Nueva: CN01

Baquerizo Moreno: BM01

Emilio María Terán: EM01

San Miguelito: SM01

Marcos Espinel: ME01

Presidente Urbina PU01

San Andrés SA01

San José de Poaló SJP 01

Art. 30.-Animales carentes de identificación.- Aquellos animales sin identificación, serán considerados sin dueño o propietario.

CAPITULO IX

TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Art. 31.- Pruebas de comportamiento para perros potencialmente peligrosos.- Los tenedores o dueños de perros potencialmente peligrosos, presentarán obligatoriamente sus animales a las pruebas de comportamiento. Estas pruebas podrán ser realizadas por un profesional veterinario capacitado en Etología.

Art. 32.- Certificado del comportamiento.- El resultado de la prueba de comportamiento se reflejará en la placa de identificación, con un color distintivo. Sobre los resultados de las pruebas de comportamiento, se emitirá, por parte del profesional o asociación a cargo, un certificado que tendrá el color rojo, significará que el perro no pasó la prueba de comportamiento, por lo que, será declarado como perro potencialmente peligroso, obligando a su tenedor a adoptar las medidas previstas en esta Ordenanza la autoridad municipal responsable, podrá requerir una evaluación del comportamiento de cualquier perro cuando exista una denuncia fundada o de oficio.

Los médicos veterinarios registrados, con conocimientos en comportamiento canino, realizarán tratamientos etológicos y, podrán ejecutar los procedimientos necesarios para la reinserción del perro a la sociedad, siempre y cuando se tomen todas las medidas necesarias para evitar riesgos a la ciudadanía.

Art. 33.- Medidas especiales en relación con la tenencia de perros potencialmente peligrosos.- Los perros potencialmente peligrosos, mientras sean mantenidos en espacios privados, observando lo prescrito en esta Ordenanza, deberán disponer de un recinto con cerramiento perimetral completo, de altura y materiales adecuados que eviten su libre circulación y la salida a espacios públicos o privados de uso comunitario, sin el debido control y sujeción, garantizando así la seguridad de los pobladores.

La salida de estos animales a espacios públicos, se realizará en forma estricta bajo el control de una persona responsable, mayor de edad, no pudiendo circular sueltos bajo ninguna circunstancia. Lo harán con la utilización de un bozal que precautele el bienestar ciudadano y control animal, apropiado a la tipología de la especie o morfología y, estarán siempre sujetos con collar de ahogo y correa o trailla no extensible, inferior a dos (2) metros.

La persona que conduzca estos animales podrá llevar no más de uno (1) de estos perros.

Art. 34.- Identificación de los perros considerados peligrosos.- Se considerará un perro peligroso cuando:

- a. Hubiesen atacado a una o varias personas;
- b. Hubiesen sido utilizados en actividades delictivas;
- c. Hayan sido entrenados o usados para peleas;
- d. Hubiesen causado daños físicos a otros animales;
- e. No pasen la prueba de comportamiento estipulada en la presente Ordenanza;
- f. Presente una enfermedad zoonótica grave diagnosticada, que no pueda ser tratada.

Los perros determinados peligrosos que reprueben las pruebas de comportamiento, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, serán sometidos a Eutanasia de acuerdo a lo previsto en el artículo 12.

Art. 35.- Excepción del comportamiento peligroso.- No se considerarán perros peligrosos, cuando hayan actuado bajo las siguientes circunstancias:

- a. De provocación, maltratados o agresión por quienes resultaren afectados;
- b. De defensa o protección de cualquier persona que estaba siendo agredida o amenazada;
- c. De protección de los bienes de propiedad de sus tenedores o dueños;
- d. De reacción en contra de personas o animales que han ingresado con alevosía y sin autorización del propietario del inmueble; y,
- e. De agresión producida dentro de su habitáculo, y en las primeras ocho (8) semanas posteriores a su nacimiento.

CAPITULO X

USO DE PERROS DE ASISTENCIA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 36.- Acceso de discapacitados, con el perro de asistencia.-Toda persona con discapacidad acompañada de un perro de asistencia tendrá acceso a los lugares de alojamiento, establecimientos comerciales y medios de transporte, sin excepción; al igual que su entrenador durante la fase de adiestramiento, según las regulaciones establecidas por el ente rector competente. El precisado acceso, no supondrá para dicha persona con discapacidad, gasto adicional alguno.

Para los efectos previstos en esta Ordenanza, tendrá la consideración de perro de asistencia, aquel del que se acredite haber sido adiestrado en centros nacionales o extranjeros, para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad.

CAPITULO XI

PROCESOS DE INSPECCIONES, EXENCIONES, PERMISOS, INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

Art. 37.- Inspecciones.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Pillaro, en el ejercicio de sus funciones, recabará la información sobre los caninos o felinos, a los tenedores o propietarios, que considere oportuna, en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional, de ser el caso.

Art. 38. Exenciones.- No está permitida la entrada de perros, gatos y otros animales domésticos a los locales destinados a la fabricación, almacenaje, expendio o venta, transporte y manipulación de alimentos.

Por lo demás, no se prohíbe el acceso de los perros de asistencia, perros y gatos en general, a restaurantes y locales que cuenten con las infraestructuras y facilidades necesarias o se encuentren habilitados para su recepción.

Art. 39. Infracciones.- Se considerarán infracciones los actos u omisiones culposas, que contravengan las normas contenidas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal; y se clasifican en:

1. LEVES:

a) No recoger las deyecciones que los animales, depositadas en los bienes de uso público, como: calles, avenidas, puentes, pasajes, plazas, parques y aceras; y,

b) Pasear a sus perros por los espacios públicos, sin collar ni trailla (correa);

2. GRAVES:

a) Mantener un número mayor de animales domésticos de compañía, al que le permita cumplir satisfactoriamente con las normas de bienestar animal, determinado por un

informe de la Dirección de Servicios Públicos y el Técnico Ambiental;

- b) No presentar a los perros a las pruebas de comportamiento establecidas en la presente Ordenanza.**
- c) No cumplir con el calendario de vacunación anual contra la rabia, determinado por la autoridad sanitaria correspondiente;**
- d) No cumplir con los procedimientos de identificación y registro en el sistema;**
- e) Sedar por vía oral o parenteral a los animales de compañía durante su permanencia en los establecimientos de comercialización o estética, a menos que esta actividad sea realizada por la prescripción de un médico veterinario;**
- f) Bañar animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como permitir que éstos, beban directamente de las fuentes de agua y/o para consumo humano;**
- g) No brindar la atención veterinaria preventiva y curativa que el animal lo requiera;**
- h) Realizar actividades facultadas únicamente a médicos veterinarios;**
- i) Impedir la inspección y no acatar las resoluciones de la Autoridad Municipal Responsable, con el fin de mejorar la convivencia entre vecinos;**
- j) Causar molestias a los vecinos de la zona donde habitan, debido a malos olores y ruidos provocados por animales o sus habitáculos;**
- k) No mantener animales domésticos de compañía dentro de su domicilio con las debidas seguridades, o dejarlos transitar por espacios públicos o comunitarios, sin la compañía de una persona responsable del animal;**
- l) Comercializar animales sin la autorización correspondiente, emitida por el ente rector en la materia;**
- m) Mantener animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, y sin cuidado ni alimentación;**
- n) Someter a los perros, a situaciones de encadenamiento y aislamiento permanente;**

- o) Vender o regalar animales a menores de edad;
- p) Circular por la vía pública con animales potencialmente peligrosos, sin tomar en cuenta lo establecido en esta Ordenanza; y,
- q) Usar la imagen de animales para simbolizar agresividad, maldad, peligro o pornografía.

MUY GRAVES; por:

- a. No precautelar agresiones a personas o animales; por parte de los tenedores o dueños de los animales.
- b. Matar animales de forma, distinta a lo establecido en la presente Ordenanza, ya sea masiva o individualmente, sean éstos, propios o ajenos;
- c. Entrenar, organizar o promover peleas de perros, participar o apostar en ellas;
- d. Utilizar animales para cualquier actividad ilícita;
- e. Donarlos o utilizarlos para procedimientos de experimentación que se opongan a los protocolos de bienestar animal, especificados para el caso, y acorde a lo determinado en esta Ordenanza.
- f. Utilizar animales como medio de extorsión;
- g. Agredir con un perro, bajo tenencia o propiedad; con adiestramiento en defensa deportiva o ataque, a una persona o animal, en clara contravención a lo determinado en esta Ordenanza.
- h. Abandonar animales vivos o muertos en espacios públicos o privados.

Art. 40.- Sanciones.- Para las infracciones establecidas, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a. Las infracciones leves, serán sancionadas con una multa del 10% de una Remuneración Básica Unificada Vigente (RBU);o trabajo comunitario hasta de 8 horas .

- b. Las infracciones graves, serán sancionadas con una multa del 15% RBU.
- c. Las infracciones muy graves, serán sancionadas con una multa del 20% RBU.
- d. En caso de reincidencia se cobrará el doble del valor del porcentaje de la multa impuesta.

Art. 41.- Procedimiento sancionatorio.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Pillaro, a través del Departamento de Administración de Justicia, aplicará las sanciones previstas en esta Ordenanza conforme al procedimiento administrativo sancionador establecido en la normativa jurídica.

Art. 42.- Incumplimiento en los establecimientos de servicios, a los caninos y felinos.- En el caso de los establecimientos que no cumplan con los requisitos determinados en la presente Ordenanza, a más de la multa correspondiente se cumplirá con una clausura de cuarenta y ocho (48) horas. En caso de una primera reincidencia la clausura será de una semana y si reincidiese por segunda ocasión la clausura será definitiva.

CAPITULO XII

ATAQUE Y MORDEDURAS DE PERROS Y GATOS

Art. 43.- Cuando se verifique ataques y mordeduras de un perro o gato con o sin collar a personas, deben ser notificados inmediatamente a la Autoridad Sanitaria del Ministerio de Salud Pública para que sea sometido a un periodo de cuarentena antirrábica de 10 días seguidos iniciados a partir de la notificación del Ministerio de Salud Pública.

Art. 44.- La Cuarentena antirrábica es el aislamiento del perro para su observación y revisión diaria de su comportamiento y sintomatología clínica, que debe realizarse en las dependencias del Ministerio de Salud Pública o en el Albergue Municipal cuando este sea construido. - La cuarentena debe ser controlada por un Médico Veterinario.

Art. 45.- En el caso de diagnosticarse rabia se tomarán urgentemente las medidas del caso con el afectado, de este particular serán notificados el propietario del perro o gato en caso de tenerlo y la persona afectada por parte del Ministerio de Salud Pública para su inmediato tratamiento Médico.

Art. 46.- Terminado el periodo de cuarentena antirrábica y si el perro o gato no padece dicha enfermedad quedara fuera de observación, previo a la certificación en tal sentido del Médico veterinario que haya controlado dicho periodo de diagnóstico antes señalado.

Art. 47.- Una vez terminado el periodo de observación la Autoridad Municipal, a través del Departamento de Administración de Justicia y del Ministerio de Salud Pública propenderán a encontrar al propietario de la mascota o en caso de no tenerlo deberá ser entregado a una sociedad protectora de animales debidamente legalizado, previo a su vacunación y esterilización; o caso contrario se procederá a cumplir con el Protocolo de Eutanasia.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA: En lo que no se encuentre previsto en la presente Ordenanza, se tomará en cuenta lo establecido en la normativa legal vigente, sobre la materia.

SEGUNDA: El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Pillaro, en lo que fuere pertinente elaborará convenios de cooperación mutua con organismos afines para la aplicación de la presente Ordenanza.

TERCERA: El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Pillaro, realizará campañas anuales para el registro, esterilización, vacunación y desparasitación, de los caninos y felinos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Pillaro, en el plazo de año destinara los recursos económicos necesarios y un espacio público para la construcción y funcionamiento del albergue canino municipal.

DISPOSICION FINAL

UNICA. - De conformidad al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, la presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, además se publicará en la página web institucional como en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Pillaro.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Píllaro a los 7 días del mes de julio del 2020


Abg. Mg. Francisco Elías Yanchatipán
ALCALDE


Abg. Jorge Saquina Toapanta
SECRETARIO



CERTIFICO: Que la presente, **ORDENANZA QUE REGULA LA FAUNA URBANA, ENFOCADO EN EL MANEJO RESPONSABLE DE CANINOS Y FELINOS EN EL CANTÓN SANTIAGO DE PÍLLARO**, que antecede fue aprobada por el Concejo Cantonal de Santiago de Píllaro en Primera y Segunda Instancia en sesiones realizadas los días martes 10 de marzo y martes 7 de julio del 2020.


Abg. Jorge Saquina Toapanta
Secretario



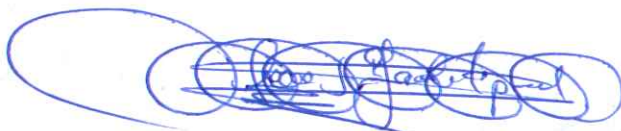
Píllaro a los 10 días del mes de julio del 2020, a las trece horas, de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al Abg. Mg. Francisco Elías Yanchatipán Alcalde Cantonal, la presente Ordenanza para su sanción y promulgación.


Abg. Jorge Saquina Toapanta
Secretario



Píllaro a los 13 días del mes de julio del año dos mil veinte, las quince horas, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en el Art.322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal; y, por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo a la Constitución y las Leyes de la República.

SANCIONO.- La presente, **ORDENANZA QUE REGULA LA FAUNA URBANA, ENFOCADO EN EL MANEJO RESPONSABLE DE CANINOS Y FELINOS EN EL CANTÓN SANTIAGO DE PÍLLARO**, para que entre en vigencia.- Ejecútese.



Abg. Mg. Francisco Elías Yanchatipan
Alcalde



CERTIFICO: La Ordenanza precedente, proveyó y firmo el señor Alcalde de Santiago de Pillaro en el día y hora señalado.



Abg. Jorge Saquina Toapanta
Secretario

